

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02044/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 02044/INFOEM/IP/RR/2019, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del Ayuntamiento de Tultitlán, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, lo siguiente:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Istapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Mehpeac, Estado de México



“Nombre, puesto de adscripción, sueldo bruto y neto, de todo el personal contratado por el municipio de Tultitlan del mes de octubre de 2018 a la fecha (base, confianza, honorarios, etc.). Así como las altas del personal del municipio (Debera considerarse también al área de contraloría, sean o no sean contratados por el municipio)” (Sic)

Así, se advierte dentro del expediente electrónico del SAIMEX, que **EL SUJETO OBLIGADO** solicitó la ampliación de plazo para atender la solicitud por siete días hábiles más, asimismo se remitió el acuerdo de prórroga de la solicitud de información pública con número de folio 00073/TULTITLA/IP/2019.

Inconforme con la falta de respuesta, el particular interpuso el recurso de revisión de mérito, manifestando medularmente como razones o motivos de inconformidad la omisión por parte del **SUJETO OBLIGADO** al no brindarle atención a su solicitud.

Bajo ese tenor, del análisis a las constancias que obran en el SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **REVOCAR** la respuesta del Ayuntamiento de Tultitlán y ordenó atender la solicitud de información 00073/TULTITLA/IP/2019, para que hiciera entrega al **RECURRENTE**, vía el **SAIMEX** en versión pública, de conformidad con el Considerando Cuarto de la resolución, el soporte documental del 01 de octubre de 2018 al 18 de febrero de 2019, en donde constara la información siguiente:

- *Nombre, puesto de adscripción, sueldo bruto y neto, de todos los servidores públicos contratados, que incluya al personal de base, confianza y honorarios.*
- *Altas de los mismos servidores públicos.*

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la Recurrente.

Para el caso de que el Sujeto Obligado no tenga bajo su adscripción servidores públicos contratados por honorarios, bastará que así lo haga saber al particular

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comento y en cuanto a que se ordene la nómina general de la segunda quincena del mes de enero de dos mil diecinueve, de todos los servidores públicos adscritos a la administración pública municipal, sin embargo, se difiere respecto a clasificar como información reservada lo correspondiente al personal de la Dirección de Seguridad Pública.

Lo anterior es así, de acuerdo a que el particular solicitó la información de todos los servidores públicos del Ayuntamiento, entre los que están incluidos policías y personal que realice funciones en materia de seguridad pública, es por ello que debe tenerse presente que ha sido criterio de este Instituto el proteger los nombres del personal que realiza funciones operativas en materia de seguridad pública, con el fin de evitar poner en riesgo su vida salud o seguridad.

Es por ello que si bien al ordenar todos los nombres de los servidores públicos adscritos al Municipio, contendría información relativa a la Dirección de Seguridad Pública, es por ello, que con el objeto de salvaguardar dicha información, la Ponencia Resolutora



debió ordenar al **SUJETO OBLIGADO** que se aplicara el proceso de disociación de la información respecto de esta Dirección, con el objeto de no identificar al servidor público con su cargo y sueldo, en términos del artículo 52 de la Ley de la materia por lo que deberá entregar un documento en el que obren la totalidad de los nombres de los servidores públicos de dicha área y otro en donde conste el cargo y sueldo sin que se vincule.

“Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.”

En ese contexto, en el caso específico la nómina general o recibos de nómina, estos documentos no contienen datos adicionales que de ser entregadas (dejando visible el nombre de los servidores públicos, ni se les vincule con su cargo y sueldo) permitan dar cuenta de las funciones que desempeñan, por lo que no se pone en riesgo su integridad ni el actuar de los cuerpos policiales y consecuentemente la seguridad pública.

Es así que los numerales 4, fracción XVI y dentro del título tercero “de los deberes y medidas de seguridad” numeral 39, fracción II de la Ley de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y municipios, nos hablan sobre el multicitado supuesto:

“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XVI. Disociación: al procedimiento por el que los datos personales no pueden asociarse a la o el titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo.

...

Artículo 39. En el tratamiento aplicarán medidas técnicas y administrativas apropiadas, así como observar deberes para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, tales como:

...

II. La disociación, anonimización y el cifrado de datos personales.

...”

Es así que si bien, el nombre de los policías se advierte de naturaleza pública; sin embargo, se debió proceder a disociar el nombre de su cargo, a efecto de no hacer identificable al personal operativo de seguridad en la nómina peticionada por el particular.

Asimismo, se advierte dentro del resolutivo segundo que se ordena el soporte documental del 1 de octubre de 2018 al 18 de febrero de 2019 para los dos puntos ordenados, es así, que no se comparte que dicha temporalidad abarque el segundo punto, es decir, las altas de los servidores públicos en cuestión.

Lo anterior, en razón de que se aprecia dentro de la solicitud de información formulada por el particular que la temporalidad del 1 de octubre de 2018 al 18 de febrero de 2019 se especifica única y exclusivamente para el primer requerimiento que es el de *“Nombre, puesto de adscripción, sueldo bruto y neto, de todo el personal contratado por el municipio de tultitlan...”*

Por lo que hace al segundo requerimiento **EL SUJETO OBLIGADO** debía hacer entrega correspondería a los servidores públicos que se encontraran adscritos a la fecha en que fue ingresada la solicitud de información, es decir al 18 de febrero de la presente anualidad.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, considero que debió evaluarse la entrega de la información que diera mayor certeza jurídica al **RECURRENTE**, atendiendo al principio de máxima publicidad que se consagra en el artículo 4, así como el numeral 9 de la Ley de la materia.

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley

General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley..."

Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

De lo anterior, la que suscribe considera que se debieron ordenar las altas de los servidores públicos contratados, que incluyan al personal de base, confianza y honorarios que se encontraran adscritos al Ayuntamiento al 18 de febrero de dos mil diecinueve, ya que no se advierte dicha precisión tanto en estudio como en resolutivos y no se deja en claro hasta que fecha abarca la búsqueda y entrega de la información.

Es así que, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste en que la Ponencia Resolutora debió considerar la información acerca de la Dirección de Seguridad Pública de forma dissociada, toda vez que dicha información podría poner en riesgo la integridad de los servidores públicos que desempeñen labores de seguridad, lo anterior, en atención los principios de exhaustividad y congruencia y bajo lo previsto en el artículo 52, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 4, fracción XVI y

39, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, asimismo, se debió precisar la temporalidad de la información con la finalidad de otorgar certeza jurídica a las partes..

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 02044/INFOEM/IP/RR/2019, aprobado el cinco de junio de dos mil diecinueve.

ATU/EJCA